

ORDENANZA No. **054** DE 2019
13 MAY 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos: 287, y 300, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 100, parágrafo 6°; 101, parágrafo 4°; 102, parágrafo 1° y 107 parágrafo 1 de la Ley 1943 de 2018;

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese al Gobernador del Departamento del Cauca hasta el 31 de octubre de 2019 para que a través del Comité de Conciliación Departamental del Cauca, realice conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Departamento del Cauca que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales así:

- a. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- c. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la presente Ordenanza, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la presente Ordenanza.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 - (28 de diciembre de 2018- Diario Oficial 50.820).
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación.

Pw
14-05-19
932-

- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Presentar solicitud de conciliación escrita en la ventanilla única de radicación, dirigida al Comité de Conciliación Departamental del Cauca, hasta el día 30 de septiembre de 2019, manifestando en forma clara su intención de acogerse a este artículo, citando el número único de radicación del proceso, el Despacho judicial donde cursa el mismo y anexando:
 - o Prueba del pago, de las obligaciones objeto de la conciliación de acuerdo con lo indicado en los literales anteriores.
 - o Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente a la vigencia o periodo gravado 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

El acta de la Conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva Corporación de lo Contencioso Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término señalado en la Ley.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en las leyes 446 de 1998 y 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACÁ), con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con la Administración Departamental del Cauca y que a la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en las mismas. Corresponde a la Secretaría de Hacienda - Grupo Rentas y Cobro Coactivo, certificar la existencia y estado de cumplimiento de los acuerdos de pago por obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. El Comité de Conciliación del Departamento del Cauca debe tramitar y suscribir, si hay lugar a ello, las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes. De las verificaciones y acuerdos que realice el Comité de Conciliación del Departamento del Cauca, se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase al Gobernador del Departamento del Cauca hasta el 31 de octubre de 2019, para que a través de la Secretaría de Hacienda - Grupo Rentas, termine por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria notificados a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Departamento del Cauca antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018. La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos se realizara de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo o la resolución que resuelve el correspondiente recurso debidamente notificados antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, el contribuyente, agente de retención o responsable de los diferentes tributos administrados por el Departamento del Cauca, hasta el 31 de octubre de 2019, podrán transar el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando corrija su declaración privada de acuerdo con los valores propuestos o determinados y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses. Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor devuelto, imputado o compensado con los respectivos intereses sobre las sumas que hayan sido objeto de devolución. La Secretaria de Hacienda – Grupo Rentas tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver la solicitud.
2. Cuando se trate de pliegos de cargos o acto administrativo que impone sanción dineraria en las que no hubiere tributos en discusión, o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los diferentes tributos administrados por el Departamento del Cauca, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los plazos y términos establecidos en la presente Ordenanza, el cincuenta por ciento (50%) restante del valor de la sanción actualizada.
3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda – Grupo Rentas, podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo deberá ser realizada a más tardar el 31 de octubre de 2019 mediante escrito radicado en la ventanilla única de la Gobernación del Cauca dirigida a la Secretaría de Hacienda – Grupo Rentas. La Secretaria de Hacienda – Grupo Rentas tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver la solicitud.

PARÁGRAFO 2. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda – Grupo Rentas, no concederán la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago y se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO 4. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en el presente artículo, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 6. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. La presentación de la solicitud no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 7. Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acrediten los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 8. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO 9. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. FAVORABILIDAD EN PROCESOS DE COBRO. Facúltese al Gobernador del Departamento del Cauca a través la Secretaría de Hacienda – Cobro Coactivo para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, tenga obligaciones a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrán solicitar ante la Secretaría de Hacienda – Cobro Coactivo, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, conforme con los presupuestos definidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional. La reducción de sanciones de que trata este artículo, aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Departamental :

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Para el efecto, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida. Al momento del pago de la sanción reducida, esa debe estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones establecidas en este artículo.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad para los procesos que se encuentren en la etapa de cobro, deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019 mediante escrito radicado en la ventanilla única de la Gobernación del Cauca dirigida a la Secretaría de Hacienda - Cobro Coactivo.

La Secretaría de Hacienda - Cobro Coactivo deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes, contado a partir del día de su radicación. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: BENEFICIOS TEMPORALES PARA OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS: Facúltase al Gobernador del Departamento del Cauca a través de la Secretaría de Hacienda - Grupo Rentas y Cobro Coactivo, para que conceda, desde la vigencia de la presente ordenanza y hasta el 31 de octubre de 2019, beneficios no tributarios temporales para el pago de los intereses moratorios

que se hayan generado en el no pago de las multas (incluidas las de tránsito), sanciones y cualquier otro concepto de naturaleza no tributaria, de la siguiente manera:

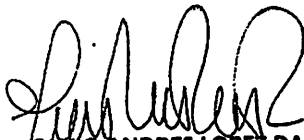
- a. Reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad del capital adeudado desde la vigencia de la presente ordenanza y hasta el 28 de junio de 2019;
- b. Reducción de un cincuenta por ciento (50%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad del capital adeudado desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de 2019

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital y el porcentaje restante de los intereses moratorios adeudados en un solo pago en efectivo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental del Cauca, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).



FAVIO ANDRES LOPEZ DAZA
PRESIDENTE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA



ANA MAGALI RUIZ DAZA
SECRETARIA GENERAL



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA

HACE CONSTAR:

Que, la Ordenanza **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018."** Se le dieron los tres (3) debates reglamentarios, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE : 26 DE ABRIL DE 2019.
SEGUNDO DEBATE : 29 DE ABRIL DE 2019.
TERCER DEBATE : 30 DE ABRIL DE 2019.

Para constancia se expide y firma en Popayán, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

ANA MAGALI RUIZ DAZA

Secretaria General

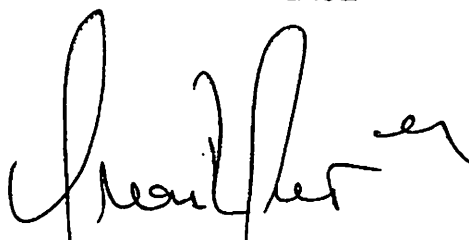
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
ORDENANZA NÚMERO CERO CINCUENTA Y CUATRO (054)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

POR LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS
TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1943 DE 2018.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

POPAYÁN, TRECE (13) DE MAYO
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Rodrigo Campo Hurtado', with a stylized flourish at the end.

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
GOBERNADOR